

Responder

Eliminar

No deseado

Bloquear

47

Rad. 2021-442 Contestación demanda - excepciones de mérito - Solicitud traslado amparo de pobreza

Zuleidy Lagos <abog.lagos92@gmail.com>

Jun 08/11/2021 16:50

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: andreitafe@hotmail.com; albisblancoo@gmail.com; edwin.torres.abogado@gmail.com; nana_torres83@hotmail.com; dra.alexandratordes@gmail.com y 1 usuari...

Rad. 2021-442 Solicitud ...
72 KB

Rad. 2021-442 Contesta...
2 MB

archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Señor
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá
José Ricardo Buitrago Fernández
E. S. D.

Demandante: Nohora Andrea Torres Bermúdez
Demandados: Samir Torres Aguilar y otros.

ZULEIDY STEFFANY LAGOS ARANDA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.047.492 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.566 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada del señor **SAMIR TORRES AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.199.812 expedida en Bogotá D.C., demandado en el proceso de la referencia, me permito remitir la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA e INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, junto con sus pruebas y anexos correspondientes.

Igualmente, remito memorial solicitando se corra traslado del amparo de pobreza interpuesto por la señora Nohora Andrea Torres Bermudez.

Asimismo, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, el presente correo se copia a todos los sujetos procesales.

Quedo atenta a la confirmación de recibido.

Cordialmente,

Zuleidy Steffany Lagos Aranda
C.C. No. 1.016.047.492 de Bogotá D.C.
T.P. No. 280.566 del C.S. de la J.

Responder

Responder a todos

Reenviar

48

Señor
Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá
José Ricardo Buitrago Fernández
E. S. D.

Referencia: 2021-442 – Declarativo de unión marital de hecho

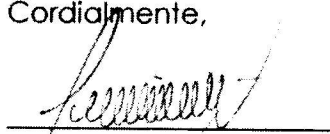
Asunto: Poder representación judicial.

Samir Torres Aguilar, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.199.812 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **Zuleidy Steffany Lagos Aranda**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.047.492 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 280.566 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para represente mis intereses en el proceso de la referencia y en todas las actuaciones derivadas de éste hasta su culminación.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las actuaciones necesarias para el ejercicio del presente mandato, en especial para recibir notificaciones, contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos y nulidades, formular incidentes, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y demás facultades conferidas por el Código General del Proceso, y en general todos aquellos actos indispensables y pertinentes que tienden llevar a un buen término su gestión.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

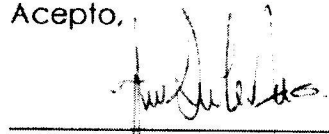
Cordialmente,



SAMIR TORRES AGUILAR

C.C. Nro. 1.010.199.812 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: samir0815@gmail.com

Acepto,



ZULEIDY STEFFANY LAGOS ARANDA

C.C. Nro. 1.016.047.492 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 280.566 del C. S. de la J.
Correo electrónico: abog.lagos92@gmail.com

Notaria 4

NIT. 41 785.068-8

DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circuito de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Señor Tomas Aguila

Identificado con la C.C. No. 3.050.199.877 de Bogotá
quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

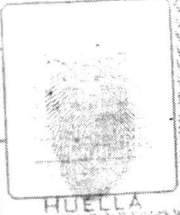
Fecha:

26 OCT 2021

Firma:

[Firma manuscrita]

Vidal Augusto Martinez Velasquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.



HUELLA



Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Honorable Señor

Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá

José Ricardo Buitrago Fernández

E. S. D.

Referencia: Rad. 11001-31-10-022-2021-00442-00

Asunto: Contestación de la demanda e interposición de excepciones de mérito

Demandante: Nohora Andrea Torres Bermúdez

Demandados: Samir Torres Aguilar y otros.

ZULEIDY STEFFANY LAGOS ARANDA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.047.492 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.566 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderada del señor **SAMIR TORRES AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.199.812 expedida en Bogotá D.C., demandado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito contestar la demanda y formular excepciones de mérito, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Según lo dispuesto por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, en Auto del 28 de junio de 2021, por el cual se admitió la demanda de Unión Marital de Hecho, se corrió traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que, la demanda se notificó personalmente a mi representado el día 05 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, la oportunidad para contestar la demanda e interponer excepciones de mérito finaliza el día 08 de noviembre de 2021. Por consiguiente, este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal establecida.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero – Es cierto, el señor Orlando Torres Coronado falleció el día 19 de marzo de 2021, tal como se acredita en el registro civil

de defunción expedido por la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial Nro. 10454837.

Frente al hecho segundo – No me consta, puesto que en el expediente no reposa prueba de tal circunstancia.

Frente al hecho tercero – No me consta, por lo expuesto en el pronunciamiento frente al hecho anterior.

Frente al hecho cuarto – Parcialmente cierto, pues si bien el señor Orlando Torres Coronado y la señora Nohora María Bermúdez figuran como padres de los señores Nohora Andrea, Edwin Orlando y Adriana Julieth Torres Bermúdez, no me consta que estos fueron habidos dentro del matrimonio.

Frente al hecho quinto – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho sexto – Es cierto, de acuerdo con el contenido de la escritura pública Nro. 3865 del 01 de diciembre de 2011, otorgada en la notaría 18 del círculo de Bogotá, aportada por la demandante.

Adicionalmente, es importante mencionar que el padre de mi representado renunció a sus gananciales en favor de la señora Nohora María Bermúdez de Torres, de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava de la mencionada escritura pública.

Frente al hecho séptimo – No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Frente al hecho octavo – No es cierto, los señores Orlando Torres Coronado y María Esperanza Aguilar Patarroyo, padres de mi representado, iniciaron una unión marital de hecho desde el mes de mayo de 1988, aclarando que el señor Samir Torres Aguilar, desde tuvo uso de razón, vio a sus padres como un matrimonio.

Frente al hecho noveno – Es parcialmente cierto, aclarando que tanto mi representado como la señora Ivonne Alexandra Torres Aguilar, nacieron dentro de la unión marital de hecho conformada por sus padres, los señores Orlando Torres Coronado y Esperanza Aguilar Patarroyo.

Frente al hecho décimo – Parcialmente cierto, aclarando que en la mencionada escritura pública los señores Orlando Torres Coronado y Esperanza Aguilar Patarroyo manifestaron su intención de declarar,

disolver y liquidar su sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital de hecho que inició desde el mes de mayo de 1988.

Frente al hecho décimo primero – Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta lo expuesto en el pronunciamiento frente al hecho décimo.

Frente al hecho décimo segundo – No es cierto, toda vez que la unión marital de hecho entre los padres de mi representado perduró desde mayo de 1988 hasta el día del fallecimiento del señor Orlando Torres Coronado, de forma continua, ininterrumpida y pública. Se reitera que la única intención de los señores Orlando Torres Coronado y Esperanza Aguilar Patarroyo en la escritura pública Nro. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaría 73 del círculo de Bogotá, fue declarar, disolver y liquidar su sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital de hecho que inició desde el mes de mayo de 1988.

Frente al hecho décimo tercero – No es cierto, teniendo en cuenta lo expuesto en el pronunciamiento frente al hecho décimo segundo.

Frente al hecho décimo cuarto – Es cierto, los señores Orlando Torres Coronado y Esperanza Aguilar Patarroyo, en calidad de compañeros permanentes, llevaron a cabo su convivencia en la mencionada dirección hasta el fallecimiento del señor Torres Coronado.

Frente al hecho décimo quinto – Es parcialmente cierto, aclarando que además de haber sido un hecho notario y público, fue ininterrumpido desde el mes de mayo de 1988 hasta el día del fallecimiento del señor Orlando Torres Coronado. Y ante la sociedad de amigos eran reconocidos como esposos.

Frente al hecho décimo sexto – Es parcialmente cierto, aclarando que la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo adquirió el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-32927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, con posterioridad a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se había constituido con el señor Orlando Torres Coronado.

Es pertinente mencionar en este punto que, en la escritura pública Nro. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaría 73 del círculo de Bogotá, los padres de mi representado manifestaron su intención de liquidar la sociedad patrimonial de manera definitiva, por consiguiente,

para la fecha de la compra del referido inmueble, tanto el señor Orlando Torres Coronado como la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo, si bien continuaron siendo compañeros permanentes, contaban con patrimonios separados.

Frente al hecho décimo séptimo – Es parcialmente cierto, aclarando que el inmueble descrito en el hecho décimo sexto fue adquirido únicamente por la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo.

Frente al hecho décimo octavo – No me consta, aclarando que, hasta donde tiene conocimiento mi representado, se pagó con recursos propios de la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo.

Frente al hecho décimo noveno – Parcialmente cierto, aclarando que mi representado no suscribió el mencionado contrato de fideicomiso civil, toda vez que solo funge en su calidad de beneficiario. Asimismo, el mencionado contrato corresponde a un acto de libre disposición de los bienes de la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo.

Frente al hecho vigésimo – Es cierto.

Frente al hecho vigésimo primero – No es cierto, y se aclara que nunca existió mala fe en la constitución del fideicomiso civil, pues este fue un acto de disposición de los bienes de la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo.

Por otro lado, como se ha venido mencionando, mi representado no suscribió el mencionado contrato de fideicomiso civil, toda vez que solo funge en su calidad de beneficiario.

Frente al hecho vigésimo segundo – No es cierto y aclaro que como se ha venido mencionando, mi representado no tuvo participación en la constitución ni suscribió el mencionado fideicomiso civil, toda vez que solo funge en su calidad de beneficiario.

Asimismo, el hecho descrito es una mera apreciación subjetiva, puesto que carece de fundamento factico y jurídico.

Frente al hecho vigésimo tercero – Es parcialmente cierto, aclarando que la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo adquirió el vehículo identificado con placas DDJ-764, con posterioridad a la declaración,

disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se había constituido con el señor Orlando Torres Coronado.

Es pertinente mencionar en este punto que, en la escritura pública Nro. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaría 73 del círculo de Bogotá,, los padres de mi representado manifestaron su intención de liquidar la sociedad patrimonial de manera definitiva, por consiguiente, para la fecha de la compra del referido vehículo, tanto el señor Orlando Torres Coronado como la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo, si bien continuaron siendo compañeros permanentes, contaban con patrimonios separados.

Frente al hecho vigésimo cuarto – Es cierto, pues la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo dispuso de su vehículo, en atención a lo dispuesto en la cláusula décimo primero de la escritura pública Nro. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaría 73 del círculo de Bogotá, mediante la cual se declaró, disolvió y liquidó la sociedad patrimonial entre los padres de mi representado.

Frente al hecho vigésimo quinto – No es un hecho, es una pretensión.

Frente al hecho vigésimo sexto – No es un hecho, es una apreciación.

Frente al hecho vigésimo séptimo – No me consta, no se tiene conocimiento de las condiciones en las que se encuentra el vehículo.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto la unión marital de hecho entre los padres de mi representado perduró desde el mes de mayo de 1988 hasta el día del fallecimiento del señor Orlando Torres Coronado, de forma continua, ininterrumpida y pública. Lo anterior se argumentará en el acápite de las excepciones de mérito.

A la segunda: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, dado que la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo fue la compañera permanente del señor Orlando Torres Coronado desde el mes de mayo de 1988 hasta el día del fallecimiento del señor Orlando Torres Coronado. Lo anterior se argumentará en el acápite de las excepciones de mérito.

A la tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los padres de mi representado declararon, disolvieron y liquidaron la

sociedad patrimonial mediante la escritura pública Nro. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaría 73 del círculo de Bogotá.

A la cuarta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en atención a lo pronunciado en el punto anterior.

A la quinta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues la encuentro improcedente de conformidad con lo expuesto en los demás pronunciamientos frente a las pretensiones.

A la sexta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues el haber social de los señores Orlando Torres Coronado y María Esperanza Aguilar Patarroyo fue liquidado mediante escritura pública Nro. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaría 73 del círculo de Bogotá, por lo que el referido vehículo hace parte exclusivamente del haber personal de la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo y no es sujeto del reintegro pretendido.

A la séptima: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por improcedente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con los fundamentos que pasaré a exponer, me permito invocar las siguientes excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 96 del Código General del Proceso, a fin de que sean tenidas en cuenta en su momento de resolver el fundamento de las pretensiones de la demanda:

Falta de legitimación en la causa por activa

Como fundamento de la presente excepción, se tiene que la señora Nohora Andrea Bermúdez Torres, a través de su apoderado judicial, ha solicitado a la justicia ordinaria en su calidad de hija del señor Orlando Torres Coronado, declare una nueva unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado desde el día 25 de octubre de 2015 hasta el día 19 de marzo de 2021, fecha esta última en que falleció el señor Orlando Torres Coronado.

No obstante, se hace necesario precisar que, en el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante debía acreditar la calidad de heredera de su representada, pues el solo hecho que la demandante sea hija del señor Orlando Torres Coronado, no la legitima para incoar la presente acción y mucho menos para la prosperidad de sus pretensiones.

Lo anterior, encuentra asidero tanto en la norma sustancial de la legislación civil como en la jurisprudencia, pues, como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos declarativos, la parte demandante deberá acreditar su calidad de heredero a través de (i) la copia autentica del auto mediante el cual el Juez lo reconoce como tal en el juicio de sucesión (ii) copia debidamente registrada del testamento, si su vocación es hereditaria o (iii) el trabajo de partición o de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante.

En ese sentido, la parte demandante omitió la carga procesal de acreditar su condición de heredera, pues, tal como lo menciona a lo largo de la demanda y de conformidad con las pruebas aportadas, solo demuestra el parentesco de hija que tiene con el señor Orlando Torres Coronado, soportado con su registro civil de nacimiento; sin embargo y teniendo en cuenta la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, no probó su calidad de heredera, habida cuenta que, no se arrimó con la demanda algún elemento probatorio para acreditar tal calidad, y con ello, tener la facultad de impetrar la presente acción.

Aunado a lo anterior, acreditar la calidad de heredera en el presente asunto es de absoluta relevancia, dado que, las normas establecidas por el legislador para la unión marital de hecho y su régimen patrimonial entre los compañeros permanentes exigen que, quien pretenda solicitar su declaración, disolución y liquidación, debe ostentar la calidad de heredero².

Así las cosas, la señora Nohora Andrea Torres Bermúdez interpuso la acción sin estar legitimada, pues la norma sustancial dispone que

¹ Sentencia SC 837-2019 del 19 de marzo de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque (...) *La exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella.*

² Artículo 5° de la Ley 979 de 2005.

ineludiblemente debe, no solo demostrar el parentesco, sino acreditar su calidad de heredero conforme a los medios admitidos por la jurisprudencia, antes mencionados.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La demanda señala que el señor Samir Torres Aguilar es parte en el presente asunto como heredero determinado del señor Orlando Torres Coronado; no obstante, tal afirmación no se ajusta a la realidad, pues dicha calidad no fue demostrada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la calidad de heredero no se adquiere con el simple vínculo de parentesco, sino que, según lo dispuesto por la legislación civil y la jurisprudencia, se requiere tanto de la vocación hereditaria como de la aceptación de la herencia.

Recuérdese que, en la excepción anteriormente planteada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto las diferentes formas en que se adquiere la calidad de heredero, esto es, mediante:

- a) El auto por el cual se reconoce dicha calidad en el juicio de sucesión
- b) Testamento debidamente registrado, o
- c) Trabajo de partición o escritura pública mediante la cual se protocoliza la sucesión del causante.

Dicho esto, el alcance probatorio que la demandante pretende atribuirle al registro civil de nacimiento de mi representado no es el idóneo para acreditar la calidad de heredero, pues, como ya se mencionó, este documento solo demuestra el vínculo de parentesco existente entre los señores Samir Torres Aguilar y Orlando Torres Coronado. Asimismo, y aun cuando mi representado tiene vocación hereditaria, se requiere adicionalmente de la aceptación, bien sea mediante el trámite notarial o judicial, que, para el caso en concreto, no se surtió.

Por consiguiente, el señor Samir Torres Aguilar carece de legitimación en la presente acción, pues como ya se expuso, no ostenta la calidad de heredero determinado del señor Orlando Torres Coronado, y, en consecuencia, las pretensiones solicitadas por la demandante no están llamadas a prosperar.

Ausencia de sociedad patrimonial por el elemento volitivo de los compañeros permanentes

De acuerdo a los documentos aportados por la misma parte demandante, se logra evidenciar (i) que los compañeros permanentes Torres – Aguilar convivieron en unión marital de hecho desde el mes de mayo de 1988 hasta el 19 de marzo de 2021, fecha esta última en que falleció el señor Orlando Torres Coronado; dicha convivencia, como es de pleno conocimiento de la demandante, fue pública, conocida, aceptada e ininterrumpida en el ámbito social y familiar, donde incluso eran reconocidos como esposos, y (ii) que mediante la escritura pública No. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, los compañeros permanentes, manifestaron su intención de declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial, y que a partir de ese momento cada uno de ellos gozara de plena libertad para disponer de sus bienes, sin que ello interrumpiera su relación marital.

Así lo demuestra y ratifica el desenvolvimiento económico del señor Orlando Torres Coronado, quien, en virtud de la disposición independiente de sus bienes, sufragó todos los pagos correspondientes a su exclusiva manutención hasta el momento de su deceso.

De igual manera, la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo dispuso de sus bienes, efectuando diferentes actos jurídicos, como lo es la constitución del contrato de fideicomiso civil sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-32927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro; y la venta del vehículo identificado con placas DDJ 764, que se realizó posterior al fallecimiento del señor Orlando Torres Coronado.

Lo anterior demuestra que los compañeros permanentes actuaron bajo la libre disposición de sus bienes, que fue consagrada en la escritura pública No. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, mediante la cual se declaró, disolvió y liquidó la sociedad patrimonial de los señores Orlando Torres Coronado y María Esperanza Aguilar Patarroyo, y se dispuso la exclusión defectiva del patrimonio de cada uno, de la sociedad patrimonial que existía entre los compañeros permanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si fueran acogidas las pretensiones de la demanda, se desconocería de manera infundada no solo la voluntad de

los compañeros permanentes, sino los efectos jurídicos de un acto celebrado de manera lícita, así como los efectos jurídicos dispuestos por el mismo.

Genérica o Innominada

Conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P.: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"*

En efecto solicito al Señor Juez como excepción enervante de las pretensiones de la demanda, todo hecho modificativo o extintivo del derecho reclamado que aparezca probado en el proceso de acuerdo con la norma mencionada.

PRUEBAS

Documentales

1. Las documentales que obran en el proceso, en lo que favorezcan a mi representado.
2. Copia de algunos de los pagos que realizó el señor Orlando Torres Coronado al señor Juan Pablo Carrillo Macías.
3. Copia de algunos de los pagos recibidos por la señora Laura Valentina Torres Torres, por parte del señor Orlando Torres Coronado.
4. Copia de algunos de los pagos recibidos por el señor Andrés Mauricio Carvajal Pérez, por parte del señor Orlando Torres Coronado.

Interrogatorio de parte

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a:

La señora **Nohora Andrea Bermúdez Torres**, para que absuelva el cuestionario que oralmente o por escrito le formularé, quien puede ser citada a la dirección electrónica o física relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Testimoniales

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a:

El señor **Henry Antonio Gamba Usma**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.908.293 de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la dirección física calle 16 Nro. 8A-33, local 119 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico henrygambau@hotmail.com, con el propósito de que dé fe sobre la finalidad de la liquidación de sociedad patrimonial realizada por los señores Orlando Torres Coronado y María Esperanza Aguilar Patarroyo.

Ratificación de las declaraciones extra proceso

Comedidamente, me permito solicitar al señor juez, se sirva citar para que comparezcan a su despacho y ratifiquen lo manifestado en sus declaraciones extra proceso, a las siguiente es personas:

- Christian Camilo Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.594.737 de Bogotá D.C., de quien se desconoce su dirección física pero que puede ser citado en el correo electrónico espacioshorizontales@gmail.com.
- Alicia Torres de Torres, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.706.374 de Bogotá, quien puede ser citada en la carrera 73 Nro. 40-83 sur, barrio Timiza de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico valentina.torres01@gmail.com.
- Rafael Andrés Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.057.982 de Bogotá D.C., de quien se desconoce su dirección física pero que puede ser citado en el correo electrónico torrestorresrafaelandres@gmail.com.

ANEXOS

Poder otorgado por el señor Samir Torres Aguilar.

Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El señor Samir Torres Aguilar, recibirá notificaciones en la carrera 8 Nro. 16-88 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico samir0815@gmail.com.

La suscrita, las recibiré en la ciudad de Bogotá en la carrera 8 Nro. 16-88 oficina 902 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abog.lagos92@gmail.com.

Atentamente,



Zuleidy Steffany Lagos Aranda

C.C. No. 1.016.047.492 de Bogotá D.C.

T.P. No. 280.566 del C.S. de la J.

ORLANDO TORRES CORONADO
C.C. 19.135.102

DEBE
A

JUAN PABLO CARRILLO MACIAS
C.C. 1.000.689.439 de Bogotá D.C

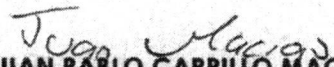
Por concepto de servicios prestados correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2020, en el marco del contrato de prestación de servicios de Cuidados Personales a Domicilio.

Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900,000. 00)

Favor pagar en efectivo o en la cuenta bancaria:

Banco : Banco Caja social
No. Cuenta : 24096715842
Tipo de Cuenta : Ahorros

Atentamente,


JUAN PABLO CARRILLO MACIAS
C.C. No 11.000.689.439 de Bogotá

Bogotá D.C 29 de junio de 2020

ORLANDO TORRES CORONADO
C.C. 19.135.102

DEBE
A

JUAN PABLO CARRILLO MACIAS
C.C. 1.000.689.439 de Bogotá D.C

Por concepto de servicios prestados correspondiente al periodo del 1 al 31 de junio de 2020, en el marco del contrato de prestación de servicios de Cuidados Personales a Domicilio.

Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000. 00)

Favor pagar en efectivo o en la cuenta bancaria:

Banco : Banco Caja social
No. Cuenta : 24096715842
Tipo de Cuenta : Ahorros

Atentamente,

Juan Macias
JUAN PABLO CARRILLO MACIAS
C.C. No 1.000.689.439 de Bogotá

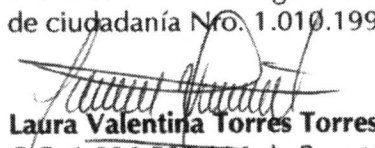
86

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2021

Referencia: Pago

Laura Valentina Torres Torres, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.026.599.236 de Bogotá D.C., Por medio del presente documento hago constar que recibí la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000 M/Cte.) por parte del señor Orladno Torres Coronado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.135.102 de Bogotá D.C. por concepto de cuidado personal del mes de febrero de 2021.

Dicha suma fue entregada a través del señor Samir Torres Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.199.812 de Bogotá D.C.



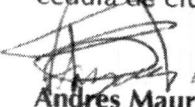
Laura Valentina Torres Torres
C.C. 1.026.599.236 de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2021

Referencia: Pago

Andres Mauricio Carvajal Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.064.707.456 de Curumani, Por medio del presente documento hago constar que recibí la suma de un millon cien mil pesos (\$1.100.000 M/Cte.) por parte del señor Orladno Torres Coronado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.135.102 de Bogotá D.C. por concepto de cuidado personal del mes de febrero de 2021.

Dicha suma fue entregada a traves del señor Samir Torres Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.199.812 de Bogotá D.C.



Andrés Mauricio Carvajal Pérez
C.C. 1.064.707.456 de Curumani